



CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

**PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LOS
ARTÍCULOS 24 Y 107 DEL NUEVO
CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

La congresista que suscribe, **CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS**, integrante del Grupo Parlamentario **Fuerza Popular**, en uso de las atribuciones que confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú y en observancia de lo dispuesto por los artículos 74, 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; propone el proyecto de ley siguiente:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 24 y 107 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL
CONSTITUCIONAL – LEY 31307**

**Artículo Único.- Modificación de los artículos 24 y 107 del Nuevo Código Procesal
Constitucional**

Se modifican los artículos 24 y 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307, los que quedan redactados en los siguientes términos:

"Artículo 24. Recurso de agravio constitucional

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria, **bajo responsabilidad**, la vista de la causa **en audiencia pública y con garantía que las partes puedan solicitar informar oralmente en la misma, sea sobre hechos o sobre derecho**. La falta de convocatoria

a las partes del proceso a la vista de la causa en audiencia pública y de garantía del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad."

"Artículo 107. Plazo para dictar sentencia

El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.

La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

También requieren cinco votos conformes, las denominadas sentencias interpretativas que declaran infundada la demanda pero que ordenan el cumplimiento de la ley conforme al sentido que dispone la sentencia desestimatoria.

Lima, noviembre de 2021.



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Carmen
Patricia FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 24/11/2021 11:48:48-0500

CARMEN PATRICIA JUAREZ GALLEGOS
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **26** de **noviembre** del **2021**
Según la consulta realizada, de conformidad con
el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de
la República: pase la Proposición **N° 845** para
su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PROBLEMÁTICA

1.1. La disposición vigente

El artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, aprobado mediante Ley 31307 (publicada el 23 de julio de 2021), contempla:

Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.

En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional. (énfasis nuestro)

La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.

El segundo párrafo del artículo 24, se debe entender conjuntamente con el artículo 6 de dicho cuerpo normativo, el cual sostiene:

De conformidad con los fines de los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, en los procesos constitucionales de habeas corpus, amparo, habeas data y de cumplimiento no procede el rechazo liminar de la demanda.

1.2. Problema a resolver

La intención del legislador en el periodo parlamentario 2020-2021 fue, específicamente, eliminar la improcedencia liminar en los procesos de defensa de derechos fundamentales y garantizar que en el Tribunal Constitucional sea obligatoria la vista de la causa, entendida esta como una audiencia en la que se escucha a las partes. A pesar de ello, el Tribunal Constitucional ha decidido, mediante un acuerdo de fecha 19 de agosto de 2021, que la vista de la causa puede darse sin la participación

(con informe oral) de los justiciables. Ello, sin duda, vulnera derechos constitucionales establecidos en la Constitución Política del Estado.

La decisión del Tribunal Constitucional corresponde a una lectura del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional que no toma en cuenta la intención del legislador ni los principios generales del derecho como el *pro homine*, recogido en la propia jurisprudencia del Tribunal Constitucional:

[A]nte diferentes interpretaciones de un dispositivo legal, se debe optar por aquella que conduzca a una mejor protección de los derechos fundamentales, descartando así las que restrinjan o limiten su ejercicio. Vale decir, el principio pro homine impone que, en lugar de asumirse la interpretación restrictiva e impedir el derecho a la efectiva tutela jurisdiccional, se opte por aquella que posibilite a los recurrentes el ejercicio de dicho derecho.¹

Por otro lado, sobre la modificación al artículo 107 propuesta, esta responde a que el Nuevo Código Procesal Constitucional, no ha abordado la situación creada por la expedición de Sentencias Interpretativas en los procesos de inconstitucionalidad cuando las demandas son declaradas infundadas. Es decir, en la actualidad, las emisiones de este tipo de sentencias requieren apenas de 4 votos conformes. De esta manera, este tipo de sentencias se han convertido -en la práctica- en una forma que tiene el Tribunal para superponerse a las competencias del legislador ordinario, ya que al no contar con los 5 votos conformes para declarar inconstitucional una norma con rango legal, **impone un único sentido interpretativo para la misma (énfasis nuestro)**, algo que, en principio, le corresponde determinar al Congreso de la República como auténtico titular de la función legislativa en nuestro país.

II. FUNDAMENTACIÓN DE LA PROPUESTA

2.1. Sobre el artículo 24: Vista de la causa y audiencia pública

a) El acuerdo del Tribunal Constitucional

El Pleno del Tribunal Constitucional acordó, el 19 de agosto de 2021, aprobar reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Código Procesal Constitucional. De esta manera, en la Resolución Administrativa N° 154-2021-P/TC, se dispone que:

¹ Sentencia del Tribunal Constitucional. Expediente N° 02061-2013-PA/TC, fundamento 5.11

2. *Ingresado un expediente de proceso de tutela de derechos al Tribunal Constitucional, en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes la fecha de la vista de la causa por parte de la Sala. Esta será programada para el viernes de la semana subsiguiente. Dicha notificación otorgará a las partes tres (3) días hábiles para presentar informes escritos.*

3. *Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda es improcedente, se resolverá en ese sentido, sin convocatoria a audiencia pública, y se publicará la resolución correspondiente. También se resuelven sin convocatoria de audiencia pública los recursos de agravio constitucional a favor de la debida ejecución de la sentencia, las apelaciones por salto y las quejas.*

4. *Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte suya (amparos previsionales, procesos de hábeas data y procesos de cumplimiento), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el lunes de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte de la Sala y se publicará la sentencia correspondiente.*

5. *Si en la vista de la causa la Sala considera que la demanda requiere un pronunciamiento de fondo por parte del Pleno (hábeas corpus, amparos contra resoluciones judiciales u otros amparos), en el día o a más tardar el primer día hábil siguiente se notificará a las partes, convocando a audiencia pública para el miércoles de la semana subsiguiente. Celebrada esta audiencia, la votación de la causa se realizará en la siguiente fecha de vistas de causa por parte del Pleno y se publicará la sentencia correspondiente.*

La resolución administrativa del Tribunal Constitucional retoma el precedente Vásquez Romero y crea una "vista de la causa" sin oír a las partes, lo que vulnera principios y derechos de la función jurisdiccional establecidos en la Constitución Política:

Artículo 139

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. *Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni*

juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Del mismo modo, vulnera el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), que sostiene que:

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.*
- 2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:*

(...)

d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor

(...)

Adicionalmente, contraviene la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que el derecho de defensa "*obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo*"²

² Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Parágrafo 29.

Las sentencias interlocutorias -dadas a partir del precedente Vásquez Romero- en las cuales el Tribunal Constitucional revisa o recalifica el recurso de agravio constitucional hace que este recurso pierda su origen y esencia jurídica. A la alta corte consituticonal le corresponde conocer el recurso de agravio constitucional y pronunciarse, no rechazarlo sin oír a las partes.

Cabe resaltar que el derecho a ser oído es parte de la tutela procesal efectiva y su ejercicio en la vista de la causa es elemental en los procesos constitucionales. En dicha audiencia se materializa el principio de inmediación, en el cual el juez tiene un acercamiento a la causa y puede escuchar a los justiciables.

Por ello, el presente proyecto de ley busca ajustar el artículo 24 del Código Procesal Constitucional y evitar una vulneración al derecho a la defensa y a una efectiva tutela jurisdiccional. Ello no solo en concordancia con los tratados internacionales sobre Derechos Humanos o los principios constitucionales de la Carta de 1993, sino que debido a que la intención del legislador en el periodo parlamentario 2020-2021 fue expresamente eliminar la "improcedencia liminar" y garantizar el derecho de defensa de los justiciables. En ese sentido, se debe hacer el ajuste al texto del Código Procesal Constitucional para contar con un Tribunal Constitucional garantista.

b) La intención del legislador

El 5 de mayo de 2020, la Comisión de Constitución y Reglamento del Congreso (2020-2021) aprobó la conformación de un grupo de trabajo con el encargo de proponer un Anteproyecto de Reforma al Código Procesal Constitucional. Dicho grupo de Trabajo luego de estudiar y evaluar el Código Procesal Constitucional, propusieron el Proyecto de Ley 7271/2020-CR.

En dicho proyecto de ley se propuso, como una de las principales reformas la eliminación del rechazo liminar. Así, en la exposición de motivos se sostiene:

Se prohíbe el rechazo liminar de las demandas a fin de garantizar un mayor acceso a la justicia constitucional, toda vez que en los últimos tiempos se ha podido observar una escasa o casi nula protección de los derechos

*fundamentales debido a que los jueces han exagerado su visión de los procesos constitucionales como supletorios.*³

El Proyecto de Ley 7271/2020-CR fue estudiado por la Comisión de Constitución y Reglamento, en la cual los congresistas miembros se mostraron a favor de la eliminación de la improcedencia liminar y sostuvieron que el precedente Vásquez Romero (que permitía la facultad de improcedencia liminar) había generado falsas expectativas para los justiciables, además de afectar el derecho a la defensa y el derecho a la justicia.

Debido a ello, en el dictamen recaído en los proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR, Ley de Reforma del Código Procesal Constitucional, la Comisión de Constitución y Reglamento sostuvo:

*De conformidad con el desarrollo jurisprudencial de la STC 987-2014-PA/TC, precedente Vásquez Romero, y la posición contraria, que también existe en la doctrina, se observa que efectivamente el mantener o suprimir la improcedencia liminar de la demanda es jurídicamente controvertido. En ese orden de ideas, la Comisión hace hincapié en que la finalidad del derecho procesal constitucional en tanto defensa de los derechos fundamentales de las personas, y la supremacía constitucional, no solo aconseja sino también exige facilitar el logro de los fines de los derechos constitucionales, y en ese sentido, postergar razonablemente el momento en que el juez pueda declarar la improcedencia en los procesos constitucionales de defensa de derechos fundamentales, como lo hace la propuesta legislativa, no significa dejar en indefensión a la parte demandante, sino todo lo contrario: es dar la oportunidad para que se entienda adecuadamente su pretensión.*⁴

c) Críticas al precedente Vásquez Romero

Luis Castillo Córdova critica la posición del Tribunal Constitucional al implementar disposiciones que reforman el recurso de agravio constitucional en su

³ Proyecto de Ley 7271/2020-CR. Exposición de motivos. Pág. 4

⁴ Comisión de Constitución y Reglamento (Periodo 2020-2021). Dictamen recaído en los proyectos de Ley 3478/2018-CR, 3754/2018-CR y 7271/2020-CR, Ley de Reforma del Código Procesal Constitucional. Pág. 58

Reglamento Normativo, en atención al precedente Vásquez Romero, y considera que ello debería ser establecido por el Congreso. Así, el constitucionalista sostiene:

En efecto, la configuración del proceso constitucional no corresponde al Tribunal Constitucional sino más bien al Legislativo, el primero llamado en desarrollar los preceptos constitucionales, en particular aquellos que recogen derechos fundamentales como el derecho a la defensa de los derechos fundamentales a través de los procesos constitucionales. Es más, le corresponderá hacerlo, en este caso concreto, al legislador orgánico por así disponerlo el artículo 200 [de la Constitución Política]. Sin duda que el Tribunal Constitucional podrá establecer, por ejemplo, cual de sus Salas será la encargada de llevar a cabo el examen previo del recurso de agravio constitucional, pero lo que no puede disponer es que se realice ese examen previo, disponerlo corresponde al Legislativo.⁵

Domingo García Belaunde sostiene que los principios que orientan el precedente Vásquez Romero deben ser ajustados y flexibilizados. El destacado constitucionalista critica la improcedencia liminar y el nulo ejercicio del derecho de defensa en los siguientes términos:

Para declarar la "improcedencia", ésta se hace sin más trámite; es decir, sin que el abogado de la parte pueda ejercer su derecho de defensa ni menos aún que los magistrados lo escuchen como siempre se hecho en nuestro mundo forense. Y esto podría agravarse si es que la "improcedencia" viene de las dos instancias inferiores, con lo cual el demandante jamás pudo ser escuchado. Y de esta manera, el derecho de defensa, que es un derecho fundamental que no se niega ni a los más avezados delincuentes, termina siendo avasallado. ¿Qué costaría citar a los abogados para un informe breve? Sabemos por experiencia que cuando hay audiencias públicas en el Tribunal Constitucional, un grueso sector de las causas no tiene abogado o no se presentan –en especial las llamadas audiencias descentralizadas– con lo cual se deja salvado el principio. No caben comparaciones con la Corte Suprema al ejercer la casación, no solo porque lo que en ésta existe es una figura procesal distinta, sino porque el justiciable que ha sido rechazado en todas las instancias judiciales, lo que quiere precisamente

⁵ Castillo, L. (2006). El recurso de agravio constitucional. Actualidad Jurídica, (154), 139-147. Pág. 147

es ser oído en el Tribunal Constitucional. Lo que en la fórmula norteamericana se llama "tener su día en la Corte".⁶

2.2. Sobre el artículo 107: Sentencias interpretativas y procesos de inconstitucionalidad

a) Tipos de sentencias

Como establece la amplia doctrina procesal constitucional y diversas sentencias del Tribunal Constitucional peruano, por la propia naturaleza de los mandatos constitucionales, la declaración de inconstitucionalidad es la última ratio. Es decir, que de conformidad con el principio de conservación de la ley, el Tribunal debe buscar y declarar constitucional la ley que analiza, encontrándole uno o más sentidos interpretativos conformes con la Constitución.

Un complejo panorama doctrinal explica que, en el esfuerzo o finalidad de conservar la norma en sus sentidos constitucionales, sucede que los tribunales o cortes constitucionales emiten sentencias complejas, que no se limitan a aplicar la norma y expulsar la ley del ordenamiento jurídico, sino que para mantenerla vigente podría quitarle al texto de la ley un sentido inconstitucional, o agregarle un contenido que la haga constitucional, o inclusive quitarle un contenido y remplazarlo por otro que la vuelve constitucional. Este conjunto de operaciones de interpretación para conservar la ley y no declararla inconstitucional, dan origen a diversos tipos de sentencias interpretativas, o interpretativas-manipulativas, llamada así por la intensa manera en que el tribunal, y no el legislador, modifica los alcances de la ley.

Al respecto, el Tribunal, sobre las sentencias interpretativas manipulativas, señala que

*tienen lugar cuando el órgano de control constitucional detecta y determina la existencia de un contenido normativo inconstitucional dentro de una ley impugnada. La elaboración de dichas sentencias está sujeta alternativa y acumulativamente a dos tipos de operaciones: la ablativa y la reconstructiva. La **operación ablativa consiste en reducir los alcances normativos de la ley.***

⁶ GARCÍA BELAUNDE, Domingo. (2018) Devaneos de la jurisprudencia constitucional peruana: a propósito de la "sentencia interlocutoria denegatoria" En: FERRER MAC-GREGOR, Eduardo, MAGAÑA DE LA MORA, Juan y ROA ORTIZ, Emmanuel (2018) *Derecho procesal constitucional en perspectiva histórica : a 200 años del Tribunal de Ario de Rosales. Tomo I.* Ciudad de México: UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas. pág. 298

La operación reconstructiva consiste en consignar el alcance normativo de la ley «agregándosele» un contenido y un sentido de interpretación que no aparece en el texto por sí mismo. Su existencia se justifica por la necesidad de evitar los efectos perniciosos que puedan presentarse como consecuencia de los vacíos legales que surgen luego de la «expulsión» de una ley del ordenamiento. Se sustentan en dos principios rectores: el principio de conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución⁷.

No obstante, siendo importante salvar la constitucionalidad de una ley, en el marco de un proceso de inconstitucionalidad, es central comprender que la ley objeto de esos ejercicios o aplicaciones interpretativas, es declarada fundada pese a que ha sido -probablemente con buena finalidad constitucional- transformada y cambiada, a veces sustancialmente, por estas operaciones interpretativas ajenas al legislador. Este tema es descrito en la misma sentencia anteriormente citada, del Tribunal Constitucional peruano:

"4.2. La desestimación por sentido interpretativo (interpretación estrictu sensu). En este caso el órgano de control de la constitucionalidad establece una manera creativa de interpretar una ley parcial o totalmente impugnada. Es decir, son aquellas en donde el órgano de control de la constitucionalidad declara la constitucionalidad de una ley cuestionada, en la medida que se la interprete en el sentido que éste considera adecuado, armónico y coherente con el texto fundamental.

En ese entendido, desestima la acción presentada contra una ley, o norma con rango de ley, previo rechazo de algún o algunos sentidos interpretativos considerados como infraccionantes del texto supra. Por ende, se establece la obligatoriedad de interpretar dicha norma de "acuerdo" con la Constitución; vale decir, de conformidad con la interpretación declarada con única, exclusiva y excluyentemente válida."⁸

Y la emisión de una sentencia desestimativa, es decir, infundada, pero con una transformación de la ley, se puede producir actualmente con la misma votación de cualquier declaración o sentencia estimativa simple. Eso significa

⁷ STC recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 3.3

⁸ STC recaída en el Expediente N° 0004-2004-CC/TC, fundamento jurídico 4.2 El mismo contenido se encuentra en Landa Arroyo, César. Tribunal Constitucional y Poder Judicial: una perspectiva desde el Derecho Procesal Constitucional. En *Ius et Veritas* 32, pág. 259.

que, en los hechos, un tribunal podría exceder su legitimidad y con poca votación declarar infundada la demanda pero a la vez transformar sustancialmente la ley.

b) Votos para declarar la inconstitucionalidad de una norma legal

El artículo 107 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que para declarar la inconstitucionalidad de una norma se requiere de cinco votos conformes. En el mismo artículo, también se precisa que, de no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.

c) Votos para la emisión de una sentencia interpretativa

Por lo antes expuesto, y tomando en consideración que este tipo de sentencias interpretativas se sustentan en dos principios rectores: el principio de conservación de la ley y el principio de interpretación desde la Constitución, resulta necesario que para que el Tribunal Constitucional imponga de manera legítima un único sentido interpretativo para la norma impugnada sea necesario contar también con cinco votos conformes. Ello toda vez que el Tribunal está transformando sustancialmente la norma dada por el legislador en tanto el Congreso de la República es el titular auténtico de la función legislativa.

El mismo Tribunal Constitucional, en su sentencia del expediente 030-2005-PI/TC, afirmó que dentro de las diversas restricciones para emitir sentencias interpretativas, se encontraba que "la emisión de estas sentencias requiere de la mayoría calificada de votos de los miembros de este Colegiado".⁹

⁹ Fundamento jurídico 61.

III. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta tiene como finalidad modificar el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional

Nuevo Código Procesal Constitucional	Proyecto (incorporaciones destacadas y subrayadas)
<i>Artículo 24. Recurso de agravio constitucional</i> <i>Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.</i> <i>En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.</i> <i>La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad.</i>	<i>Artículo 24. Recurso de agravio constitucional</i> <i>Contra la resolución de segundo grado que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional, dentro del plazo de diez días contados desde el día siguiente de notificada la resolución. Concedido el recurso, el presidente de la sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo máximo de tres días, más el término de la distancia, bajo responsabilidad.</i> <i>En el Tribunal Constitucional es obligatoria, bajo responsabilidad, la vista de la causa en audiencia pública y con garantía que las partes puedan solicitar informar oralmente en la misma, sea sobre hechos o sobre derecho. La falta de convocatoria a las partes del proceso a la vista de la causa en audiencia pública y de garantía del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.</i> <i>La sala remite al Tribunal Constitucional el expediente dentro del plazo de tres días hábiles, bajo responsabilidad</i>

<i>Artículo 107. Plazo para dictar sentencia</i> <i>El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.</i> <i>La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.</i>	<i>Artículo 107. Plazo para dictar sentencia</i> <i>El Tribunal dicta sentencia dentro de los treinta días posteriores de producida la vista de la causa.</i> <i>La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma requiere de cinco votos conformes. De no alcanzarse esta mayoría calificada en favor de la inconstitucionalidad de la norma demandada, el Tribunal Constitucional dictará sentencia declarando infundada la demanda de inconstitucionalidad.</i> <i>También requieren de cinco votos conformes, las llamadas sentencias interpretativas que declaran infundada la demanda pero que ordenan el cumplimiento de la ley conforme al sentido que dispone la sentencia desestimatoria.</i>
--	---

IV. ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Entre los beneficios de fondo del proyecto de ley de modificación al Nuevo Código Procesal Constitucional se tienen los siguientes:

- Los justiciables podrán ejercer su derecho de defensa ante el Tribunal Constitucional
- Se podrá tener una efectiva tutela jurisdiccional
- Se evitará interpretaciones que vulneren derechos fundamentales
- El Tribunal Constitucional tendrá que cumplir con una votación calificada para imponer un contenido interpretativo en una sentencia de inconstitucionalidad.

Se debe mencionar también que con la aprobación del presente proyecto de ley podría considerarse que se aumentará la carga procesal del Tribunal Constitucional; sin embargo, en el proceso de interpretación y aplicación debe primar lo más favorable a

los justiciables. Del mismo modo, en el caso de las sentencias interpretativas, se debe decir que debe primar el principio de conservación de la ley, garantizando principios constitucionales como la separación de poderes.

Al ser un proyecto de impacto jurídico, vinculado a garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, no hay costos monetarios directos ni se consigna análisis económico por dicha razón.

V. CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto coincide con la política 28 del Acuerdo Nacional referida a la "Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial" que sostiene:

Nos comprometemos a garantizar el acceso universal a la justicia, la promoción de la justicia de paz y la autonomía, independencia y el presupuesto del Poder Judicial así como regular la complementariedad entre éste y la justicia comunal. Asimismo, nos comprometemos a adoptar políticas que garanticen el goce y la vigencia de los derechos fundamentales establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales sobre la materia.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá la institucionalización de un Sistema de Administración de Justicia, respetando la independencia, la autonomía y el presupuesto del Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Tribunal Constitucional, dentro de un proceso de modernización y descentralización del Estado al servicio del ciudadano; (b) promoverá la designación transparente de las autoridades judiciales, así como su valorización y permanente capacitación; (c) promoverá entre la justicia comunal y el Poder Judicial una relación que respete la interculturalidad y regulará las competencias, atribuciones y limitaciones de aquélla; (d) consolidará la regulación de la justicia de paz y la elección popular de los jueces de paz; (e) difundirá la conciliación, la mediación, el arbitraje y en general los mecanismos alternativos de resolución de conflictos; (f) adoptará medidas legales y administrativas para garantizar la vigencia y difusión de la Constitución, afianzará el respeto irrestricto de los derechos humanos y asegurará la sanción a los responsables de su violación; (g) establecerá mecanismos de vigilancia al correcto funcionamiento de la administración de justicia, al respeto de los derechos humanos, así como para la erradicación de la corrupción judicial en coordinación con la sociedad civil; (h) garantizará la cobertura nacional y el mejor funcionamiento de la Defensoría del

Pueblo; e (i) fortalecerá las instancias de control interno de los órganos jurisdiccionales.

VI. CONCORDANCIA CON LA AGENDA LEGISLATIVA

El proyecto se encuentra relacionado al tema 66. "Modernización de los órganos del sistema de justicia. Reforma de leyes, códigos y procesos" de la política de Plena vigencia de la Constitución y de los derechos humanos y acceso a la justicia e independencia judicial dentro de la Agenda Legislativa para el Periodo Anual de Sesiones 2021-2022. Esta agenda consta en la Resolución Legislativa del Congreso 002-2021-2022-CR.



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 24/11/2021 13:21:40-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2021 14:33:34-0500



Firmado digitalmente por:
CASTILLO RIVAS Eduardo
Enrique FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2021 15:57:28-0500



Firmado digitalmente por:
LOPEZ MORALES Jeny Luz
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2021 12:25:35-0500



Firmado digitalmente por:
BUSTAMANTE DONAYRE Carlos
Ernesto FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2021 22:22:27-0500



Firmado digitalmente por:
ZETA CHUNGA Cruz Maria
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 24/11/2021 17:57:43-0500



Firmado digitalmente por:
JIMENEZ HEREDIA David
Julio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 25/11/2021 12:32:32-0500